--- Trelew, de diciembre de 2013. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 19/vta., el recurso de apelación de fs. 21, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 24, el memorial de agravios de fs. 26/29vta., y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 19/vta. decidió hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas en el marco de la ley XV nº 12, y en consecuencia ordenó en forma previa a la exclusión, intimar al demandado para que en el plazo de 48 hs de notificado, proceda a retirarse del hogar indicado bajo apercibimiento en caso contrario de producir su exclusión del hogar familiar, por el plazo de 90 días, con auxilio de la fuerza pública. Dispuso también la prohibición de acceso al domicilio y el acercamiento a la actora. Asimismo, hizo saber a las partes que en dicho plazo deben promover las acciones de fondo que correspondan a fin de concluir la convivencia y reorganizar la situación familiar. ----------

--- Contra esa decisión se alzó a fs. 21 el demandado, y concedido que fue el recurso a fs. 24 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 26/29vta. ----------

--- En particular se agravió por considerar inaplicable al caso la ley 26.485 de Violencia Familiar y el erróneo encuadre del caso, por no acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados respecto de los menores, y por las consecuencias que la medida tiene respecto del contacto de la hija común de las partes. ----------

--- A fs. 48 se convocó a las partes a la audiencia que establece el art. 130 de la ley III nº 21. A fs. 50 obra el acta del Actuario que da cuenta de la inasistencia de ambas partes. ----------

--- El Asesor de Familia e Incapaces se expidió a fs. 52 trayendo a colación el informe del E.T.I. sobre la modalidad de interacción familiar, y resaltó la idoneidad y sintonía de las medidas adoptadas en autos con la solución preventiva pedida y posible, así como con la sugerida por el equipo técnico interdisciplinario. ----------

--- **II.-** Planteado el caso en estos términos, y conforme surge de las constancias de autos, corresponderá declarar abstracto al recurso en examen por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, la medida de exclusión del domicilio familiar del demandado, así como la prohibición de acceso al mismo y de acercamiento a la actora, se ordenó por el plazo de 90 días. El demandado se notificó del auto de fs. 19/vta. recurrido el día 03/09/2013, en consecuencia el plazo de vigencia de la misma venció el día 02/12/2013 (art. 13, ley XV nº 12). ----------

--- De modo que el recurso de fs. 24 según el memorial de fs. 26/29vta. ha devenido abstracto, haciendo innecesario expedirse sobre los agravios que pudieron haberse esgrimido respecto de la resolución en cuestión. ----------

--- **III.-** Esta Sala expresó en la S.I.C. nº 67 de 2010 en la causa "C., O. A. y otros c/ B. D. C. s/ medida cautelar" (expte. nº 299/2010-r.C.A.T., entre otras) que los agravios que con el recurso se plantean traducen una cuestión abstracta cuando carecen de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

actualidad, y por ello no corresponde que sean tratados (doc. arts. 244 , C.P.C.C.). ------
---

--- Así, pues, sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ----------

--- La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar (CS, 1960, in re "José Minetti y Cía. Ltda. S.A.", Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse las circunstancias existentes al momento de la decisión (CS, 16/03/2010, in re "S. P. I. S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción de amparo", causa S.841.XXXVII, orginario; entre muchas otras; así también, en S.T.J.Ch., SI. nº58/SCA/2002; nº51/SCA/2003 y SD. nº31/SRE/1999, nº23/SRE/2001 y nº3/SCA/2002; entre otras). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se planteó y resuelve el presente, las costas se impondrán recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. C. M. D. en el 8Jus ($2715) (arts. 5º, 6º, 7º, 13, y 29 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar abstracto el recurso de apelación concedido a fs. 24. ----------

--- Imponer las costas al recurrente. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. C. M. D. en la suma de 8Jus ($2715).--------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO